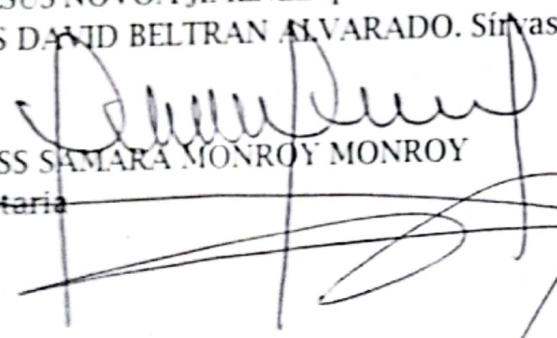




MEDINA - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medina - Cundinamarca, noviembre 25 de 2020. Al despacho de la señora juez, informando que se recibe por correo institucional demanda ejecutiva singular N° 2020-00060 del Dr. ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMENEZ quien actúa en nombre propio en contra del señor JESUS DAVID BELTRAN ALVARADO. Sirvase proveer.


DENISS SAMARA MONROY MONROY
Secretaria



14

**MEDINA - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Medina (Cundinamarca), veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JOSÉ ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMENEZ
DEMANDADO: JESÚS DAVID BELTRÁN ALVARADO
RADICADO: 2020-00060-00**

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Entra el despacho a decidir sobre la demanda ejecutiva singular interpuesta por la parte demandante visible a folios 1 a la 13.

Con el presente auto se REITERA que es la cuarta vez que el demandante presenta la misma demanda, los mismos, hechos, las mismas pretensiones, el mismo interrogatorio, cobrando un mismo dinero de \$5.500.000 contenido en un pagare, los procesos corresponden a los números 2014-00060, 2019-00040, 2019-00073 y esta ultima 2020-00060.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del Problema jurídico

¿Es procedente requerir y constituir en mora al señor JESUS DAVID BELTRAN ALVARADO y librar mandamiento ejecutivo con base al interrogatorio de parte formulado el 28 de junio de 2016 en este estrado judicial?

2.1.1. Fundamentos jurídicos

De la Acción Ejecutiva

Nuestro código general del proceso en el artículo 422 dispone: «Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La Confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.».

El artículo 423 del CGP refiere que la notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor.

Por su parte, el artículo 430 del C.G.P expresa:



MEDINA - CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

«Mandamiento ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...).

Teniendo en cuenta lo anterior, debe señalarse que el título ejecutivo que es aportado en la demanda, debe aparecer una obligación clara, expresa y exigible actualmente, con el fin de que el operador jurídico imprima el trámite de un proceso ejecutivo, es decir, que el juez tiene la obligación de examinar si el título presentado contiene los presupuestos antes mencionados.

Frente a los requisitos que debe contener un documento para que se libre orden de pago, la doctrina ha señalado los siguientes conceptos:

Según el tratadista JAIME AZULA CAMACHO en su *manuela de derecho procesal* tomo IV, sexta edición 2017, expresa que la «obligación clara significa que en el documentos consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación perfectamente individualizados (...) Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento (...) Obligación exigible—como lo dice la Corte Suprema de Justicia— es la que la coloca en situaciones de pago o soluciones inmediatas por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura, simple o ya declarada»

Por su parte RAMIRO BEJARANO GUZMÁN en su libro PROCESOS DECLARATIVO, ARBITRALES Y EJECUTIVOS octava edición, señaló:

«Que el documento contenga una obligación expresa significa que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor. En ese sentido, la obligación es expresa cuando se indica que el deudor está obligado a pagar una suma de dinero o a entregar un bien inmueble.

Que el documento contenga una obligación clara, significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Así pues, la obligación será clara si además de expresarse que el deudor debe pagar una suma de dinero, en el documento se indica el monto exacto, los intereses que han de sufragarse, o si además de señalarse que el deudor debe entregar un bien inmueble, este se precisa, de manera que no quede duda alguna de que es ese y no otros los que han de entregarse.

Correo Institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 N° 11 A-34, BARRIO OLÍMPICO



**MEDINA - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Que la obligación sea exigible tiene que ver con las circunstancias de que debe demandarse su pago o cumplimiento lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta» (pág. 466)

Frente a la confesión como título ejecutivo, RAMIRO BEJARANO GUZMÁN señaló:

« (...) Si el citado concurre a la diligencia de interrogatorio, haya o no cuestionario arrojado con la solicitud, si al responder los interrogantes que por escrito o verbalmente le plantee su contraparte confiesa la existencia de una obligación o su propio incumplimiento tal pieza procesal es contentiva de un título ejecutivo. (...)»

2.1.2. Caso en concreto.

La parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra del señor Jesús David Beltrán Alvarado por las sumas reconocida en un interrogatorio de parte practicado el 28 de junio de 2016.

Una vez analizado el interrogatorio de parte aportado como base de ejecución, el despacho considera que éste no contiene obligaciones expresas, claras y exigibles que sustente las pretensiones.

Vemos

1. En el literal «A» se solicita la suma de \$ 910.000 por concepto de un giro de dinero prestado al demandado el 25 de julio de 2015 y en el «B» la suma de \$1.500.000 por concepto de un giro de dinero prestados al demandado el 30 de diciembre de 2013

Frente a estas pretensiones se observa que la pregunta N° 1 del interrogatorio se enfocó de la siguiente forma: *< que dineros y con qué fin recibió de manos de Alberto Novoa, de julio 25 de 2012 a diciembre de 30 de 2013, CONTESTO: YO* de estas solicitudes se observa que la pregunta N° 1 del interrogatorio se enfocó de la siguiente forma:

«que dineros y con qué fin recibió de manos de Alberto Novoa, de julio 25 de 2012 a diciembre 30 de 2013. CONTESTÓ: YO no anote fecha, pero no niego que el si me hizo los giros para la compra de unos pollos y unos cerdos, tengo presente que me hizo un giro de \$910.000,00 y \$1.500.000,00 no tengo más presente de giros que el doctor Alberto me haya hecho»

En la pregunta N° 2 se indagó: «donde retiraba y/o recibía el concentrado para la crianza de los peces, pollos y cerdos. CONTESTÓ:

Correo Institucional: j01prmmolina@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 8 N° 11 A-34, BARRIO OLÍMPICO



MEDINA - CUNDINAMARCA JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Esos concentrados los compraba en San Pedro o en Medina, a veces yo los compraba a veces el doctor ALBERTO NOVOA, lo compraba y me decía está el concentrado para los animales ahí en san pedro»

Como se puede ver, de las pregunta 1 y 2 no se evidencia la confesión del ejecutado sobre alguna obligación específica, pues lo único que se prueba es que él recibió unos giros por unas sumas determinadas para la compra de unos animales sin evidenciar el reconocimiento de una obligación en favor del demandante

2. En el literal «C» se pide la suma de \$ 3.792.000 M/CTE, por concepto de mercancía entregada al demandado del almacén veterinaria de propiedad de ARIEL ROLDAN y DARY MARTIN, como fueron 58 bultos de concentrado, 8 pacas de cascarilla, 7 papeletas de azul de metileno, 200 pollos, transporte de purina por valor de \$ 27.000 como aparece relacionada en la factura fechada 14 de febrero de 2013.

Esta pretensión se basa sobre la pregunta 3 la cual indica: «(...) si usted recibió en la veterinaria o almacén veterinaria de propiedad del señor ARIEL ROLDAN Y DARY MARTIN, 58 bultos de concentrado, 200 pollos para levante, 8 pacas de cascarilla, 7 papeletas de azul de metileno, transporte de purina por valor de 27.000, relacionados en la factura de fecha 14 de enero de 2013, por valor total de 3.92.000,00 (se le pone de presente la factura).» a lo que el ejecutado contestó «Si señor».

De lo anterior, tampoco se evidencia que exista un reconocimiento de una obligación clara y exigibles por parte de ejecutado, lo que se corrobora es que el señor Beltrán Alvarado sí recibió unos insumos por un valor determinado, desconociéndose el porqué de ellos.

3. La pretensión «D» trata sobre la suma de \$438.000 M/CTE, por concepto de concentrados para pollos y peces entregados por DARY MARTIN, según recibo de caja No. 4 y recibidos por el demandado; por su parte, la de literal «E» pide la suma de \$ 798.000 M/CTE, por concepto de concentrados para pollos y peces entregados por DARY MARTIN, según recibo de caja No. 5 y recibidos por el demandado; y la petición «f» por la suma de 1.130.000, por concepto de concentrados para pollos y peces entregados por DARY MARTIN, según recibo de caja No. 6 y recibidos por el demandado.

La base de las anteriores peticiones radica en la pregunta N° 4. la cual Indica: «si los recibos de caja menor de pagos de concentrado que se le ponen de presente cancelados a la señora DARY MATIN, por concentrados, son por productos entregados a usted, durante el mes de octubre y noviembre de 2012, se relacionan recibos de caja número



**MEDINA - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

4, por valor de \$438.000, 00, numero 5 por valor de \$798. 000.00, y número 6, por valor de \$1.130.000, 00. Al respecto el ejecutado contestó: «Si señor»

Analizada la pregunta y la respuesta base de las pretensiones D, E y F, no se vislumbra la constitución de un título ejecutivo debido a que el encartado esta es aceptando que unos pagos realizado a la señora DARY MATIN fueron de productos agrícolas que fueron recibido por él, no evidenciando la aceptación clara, expresa y exigible de una obligación dineraria.

4. En la literal «G» se pide la suma \$ 982.500 por concepto de dos (2) canecas de ACPM, recibidos de la Bomba de gasolina de San Pedro de Jagua por el demandado, y entregados y cancelados por el Señor RAMIRO GONZALEZ, de parte de JOSÉ ALBERTO DE JESUS NOVOA JIMÉNEZ; y el literal «H» por un valor \$937.200, por concepto de **préstamo** para la compra de 1.500 mojaras y 50 bagres.

Lo anterior esta edificado en la pregunta N°5 la cual refiere lo siguientes: *«si el día agosto 13 de 2012, a usted se le hizo entrega de dos canecas de ACPM, que fueron cancelados en la bomba de gasolina de san pedro de jagua, por el señor RAMIRO GONZALEZ, por orden mía de un ganado que había vendido, los cuales tuvieron un costo de \$982.500,00 y la suma de \$937.200,00, para la compra de mil quinientas mojaras y 50 bagres»* a lo que el demandado contestó; *«es cierto que recibí las dos canecas de ACPM, para la hechura de un estanque, por medio de un buldozer, y la suma de los 932.200,00, para la compra de las 1.500.000 mojaras y 50 bagres»*

De lo anterior, tampoco se evidencia la existencia de un préstamo tal como lo quiere hacer ver el ejecutante, pues en ninguna parte la pregunta se habló de ello. Lo que se advierte es que el señor Beltrán Alvarado recibió combustible tipo ACPM para una máquina, así como una suma de dinero para compra unos peces, lo cual no es prueba suficiente para edificar una orden de pago pues no existe una obligación expresa que sea clara ni tampoco exigible.

5. En el literal «I» se exige la suma de \$ 350.000, entregados al demandado, el 18 de octubre de 2012, para la compra de 100 pollos, concentrado para peces y pollos más transporte.

La pregunta base de esta pretensión es la N° 6 en la cual se muestra: *«si los días 14 de septiembre de 2012, usted recibió la suma de \$1.545.000,00 para la compra de manguera, 2.500 mojaras y dos bultos de concentrado, y el día 18 de octubre de 2012, se le entrego la*



**MEDINA - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

suma de \$350.000,00, para la compra de 100 pollos a \$1.500.00, cada uno, dos bultos de concentrado finca para peces y transporte de medina a jagua.» recibiendo como respuesta del ejecutado lo siguiente: «ese \$1545.000,00, son los mismo que acepte recibí en la pregunta número 1, y los \$350.000.00 no los tengo presente, pero si tengo presente que recibí los pollos y los bultos de concentrado, lo que no tengo presente son las fechas»

En esta pregunta tampoco se reconoce por parte del ejecutado la existencia de una obligación clara expresa y exigible, por lo que no alcanza a constituir un título ejecutivo; nótese que el encartado no reconoce que hubiera recibido la suma de dinero que se reclama como debida. Si así lo fuera, tampoco se puede predicar la existencia de un préstamo entre las partes debido a que se habla de una entrega de unos insumos desconociendo, en principio, bajo que título.

6. En el literal «J» se demanda la suma de de \$ 400.000 para el pago de purina para los peces; y la «K» se pide la suma \$230.000 por recibo de un giro en efecty enviado a ALBERTO NOVOA, para la compra de concentrado para el cuido de peces (se le exhibe la factura de efecty)

Las anteriores pretensiones están fundamentadas en la pregunta N° 14 en la que se señala: «si usted, el día 22 de noviembre de 2013, recibió un giro enviado por JOSE ALBERTO NOVOA, a usted por valor \$718.200.00, los cuales fueron enviados para el pago de la cortadora de pasto y por valor de \$400.000, 00 y la diferencia para el pago de purina peces (se le exhibe la consignación por efecty).» frente a la cual, el ejecutado contestó: «Es cierto, lo de los \$ 400.000,00, para la picadora, lo del excedente para compra de una drogas, sal, y no me acuerdo que más, para los animales de la finca de él».

Obsérvese que en este evento tampoco se logra edificar una confesión sobre la existencia de una obligación, pues lo que se acredita es que el ejecutado si recibió un giro de dinero para la compra de algunos elementos del agro, incluso para el beneficio del ejecutante, lo cual es insuficiente para emitir una orden de pago sobre estos aspectos.

7. En la literal «k» se exige la suma de \$ 260.000, por concepto de dinero prestado al demandado, para la compra de concentrado para el cuido de peces.

En la pregunta 15 se interroga de la siguiente forma: «si el día 20 de diciembre de 2013, usted, recibió un giro de efecty por valor de \$260.000, 00 enviado por ALBERTO NOVOA, para compra de



MEDINA - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

concentrado para el cuidado de peces (se le exhibe la factura de efecto)) y el demandado contestó así «el giro es cierto»

Para el Despacho esta pretensión esta llamada al fracaso toda vez que la respuesta dada a la pregunta no tiene la fuerza suficiente para constituir una título ejecutivo ya que no existe la aceptación de una obligación clara expresa y exigible, pues lo que se reconoce es que el ejecutado recibió un giro de dinero para comprar comida para el cuidado de sus peces.

8. En la últimas de las pretensiones, literal «L», se solicitó el pago de \$2.000.000, por concepto de préstamo para cancelar una obligación a cargo del demandado, en septiembre de 2013.

Esta solicitud está basada en la pregunta 16 en la cual se indagó: «si el señor ALBERTO NOVOA, le prestó la suma de \$2.000.000,00, para cancelar una obligación a un banco, en septiembre de 2013» siendo contestada por el ejecutado, así: «Si señor, lo tengo presente»

En este caso, el ejecutado sí reconoce el hecho de que en el 2013 recibió un préstamo por el valor de \$ 2.000.000 millones de pesos, lo cual no es suficiente para determinar la existencia de una obligación clara expresa y exigible que se requiere para librar el mandamiento de pago pues no se evidencia la confesión del deponente sobre la existencia actual de la deuda o su incumplimiento.

En efecto, la parte ejecutante debió recolectar más información sobre ese tópico, verbigracia, indagar al interrogado si ese préstamo se había o no cancelado, entre otros aspectos, lo cual era necesario para constituir una obligación clara, expresa y exigible conforme a los supuestos jurídicos expresado en la providencia.

En vista del anterior análisis, considera el Despacho que el documento aportado como base de ejecución no presta merito ejecutivo debido a que no contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Nótese que la mayoría de las respuestas dadas a las preguntas planteadas en el interrogatorio de parte están encaminada a probar la existencia de una relación contractual diferente a la de mutuo. En efecto, en la demanda se indica que el ejecutante estaba financiando al ejecutado para la explotación agropecuaria de su predio y que dicha financiación se cancelaría con las utilidades (ver hechos), por su parte, el ejecutado dio a entrever la existencia de una sociedad (de hecho) con su antagonista (ver las respuestas a las preguntas N°8, 13, 18 y 19).



**MEDINA - CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

En consecuencia, el Despacho:

DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme este auto, ordenes la devolución de la demanda con todo su anexo sin necesidad de desglose.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JENNIFER CONSTANZA ARANDA ORTIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL MEDINA - CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Hoy 26 NOV 2020	Notifique a la partes de auto
anterior por anotación en estado Numero 039	
La Secretaria.	